Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Sinopec Argentina Exploration and Production Inc (TF 32557-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas)**, representado por el **Dr. Héctor Ariel Brandi.**

Traslado contestado por **Sinopec Argentina Exploration and Production Suc. Argentina**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Patricio Cotter.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el cargo 53/2010, confirmado por la resolución 115/2012 del Administrador (interino) de la Aduana de Caleta Olivia, acompañada a fs. 14/18, (en adelante, la resolución), exigió a Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. (en adelante, SINOPEC), el pago de diferencias por derechos de exportación correspondientes a la destinación 10087EC01000064F, en los términos de lo establecido en el art. 794 del Código Aduanero.

Tal reclamo tuvo origen en una liquidación suplementaria que realizó la DGA -en ejercicio de sus atribuciones conferidas por los arts. 9°, ap. 2°, inc. d), del decreto 618/2007; 348 y 1018, ap. 2°, del Código Aduanero -con base en lo prescripto en el art. 726 del Código Aduanero que fija que el derecho de exportación aplicable a las exportaciones para consumo, producidas en forma regular, es la fecha de registro de la solicitud.

Para fundar su acto, la DGA sostuvo que se había producido "*una demora normal, originada a partir de la propia dinámica del comercio exterior para la obtención de la cotización del día del registro*". Ante ello, consideró que constituía un "*deber del exportador*", en caso de que desconociera la cotización aplicable a la fecha del registro, rectificar su declaración y abonar en término la diferencia por el tributo que aquí se reclama (ver fs. 16, 3° párr.).

SINOPEC impugnó tal resolución ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que confirmó el acto apelado (fs. 76/81).

A su turno, a fs. 133/135, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) admitió el recurso interpuesto por la actora y revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación.

Para así decidir, el *a quo* valoró que lo abonado por la actora había sido determinado por la misma DGA -mediante el sistema informático María- y que fue su propio comportamiento el que redundó en las supuestas inexactitudes por las que ahora pretende exigir una suma mayor.

Al ser ello así, entendió que el pago realizado -sin culpa ni dolo por parte del contribuyente- tenía efectos liberatorios para la empresa por lo que el fisco no podía exigirle una suma mayor derivada de un error de la propia administración.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la DGA interpuso el recurso extraordinario de fs. 139/150, que fue concedido a fs. 167 en cuanto se cuestionó la interpretación y el alcance de normas de carácter federal y desestimado en lo relativo a la arbitrariedad invocada.

Esgrimió que la sentencia apelada pretende limitar las facultades del Fisco en materia de control de operaciones aduaneras y que ello se traduce en una afectación a la renta fiscal.

Explicó que los derechos de exportación deben ser liquidados y abonados según las pautas vigentes al momento de registro de la operación y, en el presente caso, el exportador no canceló sus obligaciones debidamente.

Si bien reconoció que el sistema informático Maria no liquidaba los derechos en forma correcta, justificó tal extremo en razones de carácter operativo, pues los datos eran informados por otro organismo (Secretaría de Energía). En razón de lo anterior, explicó que se modificó la resolución del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) 394/07 por su similar (MEyP) 599/10, en la que se establece que la DGA debe considerar las cotizaciones correspondientes al segundo día hábil anterior al del registro de las solicitudes de exportación para consumo.

Luego, habida cuenta de que los derechos de exportación deben ser liquidados y abonados conforme a las pautas vigentes al momento del registro, defendió la legitimidad de su acto con fundamento en las facultades previstas en los arts. 9°, apartado 2°, inc. d), del decreto 618/97 y 23, inc. d), del Código Aduanero; cuyo ejercicio, sostuvo, torna inaplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago.

-III-

Estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (arts. 9°, apartado 2°, inc. d., del decreto 618/97; 23, inc. d., 726, 727, 728 y 792 del Código Aduanero, la resolución -MEyP- 394/07) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de ese carácter, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del

tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

-IV-

En primer término, es oportuno recordar que el art. 728 del Código Aduanero establece que: "*A los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaren la exportación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, vigentes en las fechas indicadas en los artículos 726 y 727*".

A su turno, el art. 726 de ese Código manifiesta: "*Es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo*".

Estos preceptos imponen desentrañar cuál es la alícuota vigente a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo.

En tal sentido, hay acuerdo entre las partes, y les asiste razón en mi parecer, en cuanto a que, para fijar la alícuota aplicable, es necesario remitirse a lo dispuesto por la resolución del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) 394/07, cuya constitucionalidad no ha sido objeto de debate.

El art. 3° de esa resolución (MEyP) 394/07 establece que: "*Se define como precio internacional al precio de los hidrocarburos vigente en mercados de referencia considerados*

como tales por su representatividad y relevancia, como alternativa de exportación desde la REPUBLICA ARGENTINA".

Su art. 4° fija la forma de cálculo de la "*alícuota*" de los derechos de exportación de los hidrocarburos que figuran en su anexo I, entre los que se encuentra el aquí documentado en la destinación 10087EC01000064F, mediante una fórmula que tiene en cuenta dicho precio internacional.

Luego, el art. 7° del citado reglamento fija que: "*A los efectos de aplicar el valor del Precio Internacional (Pi) de los productos incluidos en el Anexo I, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, considerará las cotizaciones diarias de dicho precio*".

Finalmente, su art. 8° determina: "*La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fijará diariamente el precio citado en el Artículo 7° de la presente medida*".

De la lectura de estos cuatro preceptos reglamentarios se desprende que son necesarios dos pasos previos para el cálculo de la alícuota aplicable. Primero, la Secretaría de Energía debe "*fijar diariamente*" el precio internacional vigente en los mercados de referencia, según lo define el art. 3° transcripto. Segundo, la DGA debe "*considerar*" ese precio diario fijado por la Secretaria de Energía a fin de "*calcular*" la alícuota de los derechos de exportación aquí estudiados.

Entonces, a la luz de lo dispuesto por los arts. 726 y 728 del Código Aduanero ya transcriptos, es claro para mí que la alícuota que resulta de aplicación es aquella que, a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo, surge de la fórmula establecida por el art. 4° de la resolución (MEyP) 394/07 habiendo cumplido con los dos pasos previos allí establecidos: la "*fijación*" del precio internacional (Pi) por parte de la Secretaría de Energía y su "*consideración*" en la fórmula por parte de la DGA (cfr. arts. 7° y 8° de ese reglamento).

La alícuota así obtenida, a partir del cumplimiento de esos dos pasos previos, es "*…la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo*", en los términos del art. 726 del Código Aduanero.

Es que los arts. 726 y 728 del Código Aduanero son claros al establecer que a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo se fijan las obligaciones y derechos del documentante en torno a la operación que instrumenta, criterio ya sostenido por V.E. en Fallos: 175:86. Es la ley vigente entonces la que ha de serle aplicada a todas las consecuencias que nacen del hecho del compromiso del exportador, tanto en cuanto a su responsabilidad tributaria y penal, como en lo relativo a los beneficios que puede obtener con la operación que realiza, que el Estado no puede luego modificar unilateralmente, al menos sin indemnización (Fallos: 310:1606; 328:1750, entre otros).

Sentado ello, estimo necesario dejar en claro que el precio internacional "*fijado*" por la Secretaría de Energía y

"*considerado*" por la DGA para calcular la alícuota aplicable en una determinada fecha puede o no coincidir con el precio de ese día de los hidrocarburos en los mercados a los que hace referencia el art. 3° de la resolución (MEyP) 394/07. Ello dependerá de la diligencia de la Secretaría de Energía en "*fijar*" el precio internacional y de la DGA en "*considerar*" dicha cotización en la fórmula establecida en el art. 4° de la resolución (MEyP) 394/07.

Pero ello no es óbice para el razonamiento que aquí se sostiene, a poco que se observe que los arts. 726 y 728 del Código Aduanero no ordenan que se tome en cuenta la "*cotización*" internacional del petróleo crudo del día del registro del permiso de embarque, sino que ellos establecen que resulta de aplicación la "*alícuota*" vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, la que se obtiene -como ya se explicó- de la fórmula establecida en el art. 4° de la resolución (MEyP) 394/07, sobre la base de los dos pasos previos allí establecidos: precio internacional "*fijado*" por la Secretaría de Energía y "*considerado*" por la DGA.

-V-

Opino que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, por los fundamentos aquí expuestos, confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación